



1074
pt

Centenario

**REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

VISTOS:

Para emitir pronunciamiento de mérito, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer de la demanda de inconstitucionalidad instaurada en nombre y representación propia por el Licenciado **MARTÍN JESÚS MOLINA**, contra el numeral 1 del artículo 3 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, "Por la cual se regula el ejercicio de la abogacía" (Gaceta Oficial No. 20,045 de 27 de abril de 1984).

La disposición censurada es del tenor siguiente:

"Artículo 3. La Corte Suprema de Justicia sólo otorgará en lo sucesivo Certificados de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser nacional panameño
- 2..."

El vicio de inconstitucional atribuido a este precepto, recae sobre la presunta violación al artículo 40 de nuestra Carta Magna, que textualmente dice:

"Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes."

En sustento del cargo de inconstitucionalidad denunciado, el demandante aduce que el requisito de la nacionalidad panameña que establece el numeral 1 del artículo 3 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984 para el otorgamiento de certificados de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, no se adecúa a ninguno de los aspectos (idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias) que conforme a la norma constitucional transcrita, pueden ser objeto de reglamentación del principio constitucional que reconoce el libre ejercicio profesional.

Al verificar el traslado correspondiente al Ministerio Público, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 386 de 18 de junio de 2003 (foja 15 a 20) consideró conforme al ordenamiento constitucional el referido requisito de la nacionalidad, por razón de que el artículo 20 del Estatuto Fundamental prevé que, por razones de trabajo, entre otras circunstancias, la ley puede "negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general."

A la opinión del Ministerio Público también sirvieron de fundamento lineamientos doctrinales desarrollados por el prestigioso, pero ya fallecido constitucionalista patrio Dr. César Quintero, así como jurisprudencia sentada por este Pleno mediante sentencias de 20 de agosto de 1979 y de 20 de mayo de 1999.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL PLENO

Examinados los planteamientos del accionante y la postura del Ministerio Público, esta Superioridad se avoca a desatar los méritos del presente negocio.

La tacha de inconstitucionalidad recae sobre la condición de nacional panameño que por medio del numeral 1 del artículo 3 de la Ley No. 9 de 1984 se establece como requisito para el otorgamiento, por parte de la Corte Suprema de Justicia, de certificados de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado en la República de Panamá.

Según la parte actora, el atributo de nacionalidad no se ajusta a ninguno de los aspectos susceptibles de regulación legal conforme a lo dispuesto en

En la República de Panamá, la habilitación para el ejercicio de la profesión de abogados se adquiere **únicamente**, en virtud de reconocimiento expreso (certificado de idoneidad) proferido por la Corte Suprema de Justicia (artículo 1 de la Ley No. 9 de 1984).

Ahora bien, dado que dicha acreditación, conforme a lo establecido en la actuación censurada, solamente pueden obtenerla aquellas personas, que entre otros requisitos, cumplan con el atributo de la nacionalidad panameña, es fácil concluir, en base a estas dos premisas, que en la República de Panamá, el ejercicio de la profesión de abogados se encuentra reservado, única y exclusivamente, a nacionales panameños, independientemente de la forma como hayan obtenido este status.

Así las cosas, el Pleno encuentra correcto el razonamiento esgrimido por la Procuraduría de la Administración, toda vez que como bien indicó este despacho, el artículo 20 Constitucional permite que, por razones de trabajo, entre otras, la ley pueda negar a extranjeros, la incursión en determinadas actividades, siendo precisamente esta prohibición la que, de manera implícita, establece la disposición impugnada.

Considerando que el examen de la pretensión de inconstitucionalidad ha sido remitido a una norma constitucional diferente a la originalmente denunciada por el postulante, el Pleno considera pertinente indicar que este tipo de estudio, realizado con anterioridad ante negocios similares al que nos ocupa, encuentra su fundamento en el “principio de unidad constitucional”, mismo que obliga, en el análisis de procedibilidad de determinada pretensión de inconstitucionalidad, se tome en cuenta, no solamente la disposición constitucional cuya infracción se denuncia, sino otras que son pertinentes interpretar por estar relacionada con

aquella. De allí, que en el análisis del artículo 40 de nuestra Carta Magna, la relación de supuestos previstos en el texto legal contentivo de la norma censura, por sí sola, haya llevado a centrar el debate en el artículo 20 constitucional, por razón de que ambas disposiciones se complementan entre sí.

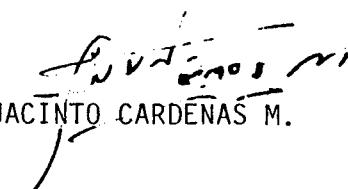
PARTE RESOLUTIVA

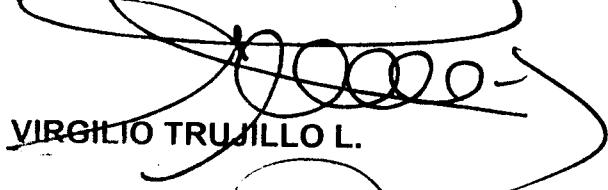
En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el numeral 1 del artículo 3 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, "Por la cual se regula el ejercicio de la abogacía" (Gaceta Oficial No. 20,045 de 27 de abril de 1984).

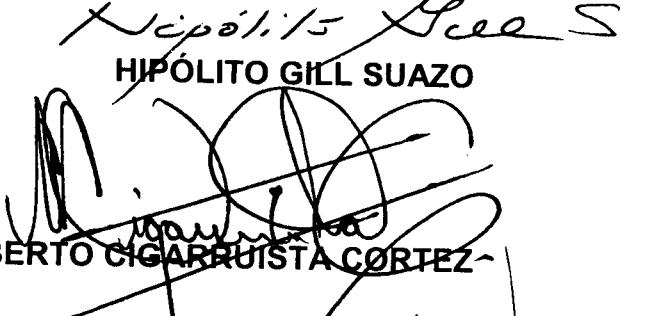
NOTIFIQUESE,


HARLEY J. MITCHELL D.

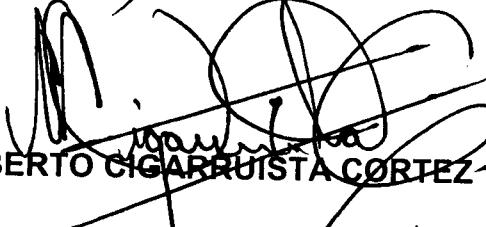

ANÍBAL SALAS CESPEDES


JACINTO CÁRDENAS M.

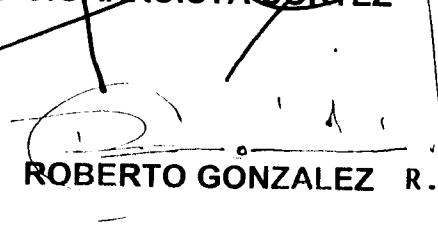

VIRGILIO TRUJILLO L.

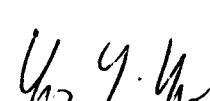

HIPÓLITO GILL SUAZO


MIRTHA VÁNEGAS DE PAZMINO


ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ


VÍCTOR L. BENAVIDES P.


ROBERTO GONZÁLEZ R.


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL